

10. Piel de ovinos para forros, sin dividir y solamente curtidas, de curtición mineral al alumbre o al azufre, posición estadística 41.03.01.3.

11. Planchas de cuero sintético para palmillas de 130 por 85 centímetros, 41.10.00.

12. Adornos metálicos, hebillas-cierre y artículos similares de metales comunes, para calzado, P. E. 83.09.91.

Y la exportación de zapatos y botas para caballero, corte de piel y piso de suela, P. E. 64.02.02.

Se considerarán equivalentes:

— Todas las pieles nobles que se utilicen para el empeine, (corte), es decir, las mercancías 2 y 3.

— Todas las pieles para forro, o sea, las mercancías 4 y 10, ambas inclusive.

Para las mercancías 12 deberá tenerse en cuenta la limitación impuesta por el punto 2.2 de la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de zapatos para caballero que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 200 pies cuadrados de pieles nobles, 180 pies cuadrados de pieles para forro, 20 kilogramos de crupones suela para pisos, cuatro planchas sintéticas para palmillas de 130 por 85 centímetros y 200 unidades de la mercancía 12.

Por cada 100 pares de botas para caballero, con una altura de caña de 23 centímetros, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 400 pies cuadrados de pieles nobles para corte, 380 pies cuadrados de pieles para forro, 20 kilogramos de crupones para pisos, cuatro planchas sintéticas para palmillas de 130 por 85 centímetros y 200 unidades de la mercancía 12.

Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, aduadables por la P. E. 1.09.00:

— Para las pieles nobles para empeine (corte), el 12 por 100.

— Para las pieles para forro y crupones suela para pisos, el 10 por 100.

— Para las planchas sintéticas para palmillas, el 8 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, la concreta clase y características de las pieles nobles para corte (empeine) y de las pieles para forro, determinantes del beneficio, realmente utilizadas (así como las características y peso neto unitario de los adornos metálicos, hebillas-cierre y artículos similares metálicos realmente incorporados), a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de

cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de enero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19696

ORDEN de 25 de junio de 1979 por la que se concede a «Covex, S. A.», de Madrid, la importación temporal de productos heterocíclicos derivados del 5-fluoracilo, para su reexportación a la Argentina, con el consiguiente beneficio comercial.

Ilmo. Sr.: «Covex, S. A.», de Madrid, ha solicitado de este Ministerio la importación temporal de productos heterocíclicos derivados del 5-fluoracilo, para su reexportación a la Argentina con el consiguiente beneficio comercial.

Considerando que la importación temporal solicitada reúne los caracteres de un caso no incluido expresamente en la disposición cuarta del Arancel de Aduanas y que su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a «Covex, S. A.», de Madrid, a importar temporalmente productos heterocíclicos derivados del 5-fluoracilo, comprendidos en la licencia de importación temporal número 9-205991, para su reexportación a la Argentina, con el consiguiente beneficio comercial.

Segundo.—El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancía con cumplimiento de las formalidades existentes para las importaciones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19697

ORDEN de 25 de junio de 1979 por la que se autoriza a la firma «Visiuc, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas y cintas o bandas de latón y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Visiuc, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importa-